



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0307-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423002850 (UT/23/02697)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
C. Ampliación del plazo .....	4
2. Acciones del CT .....	5
A. Competencia .....	5
B. Análisis de la clasificación, la declaratoria y la manifestación .....	5
3. Consideraciones del CT .....	20
A. Confidencialidad total .....	20
B. Reserva temporal total .....	30
C. Manifestación de incompetencia para detentar la información sobre sanciones GRAVES .....	42
D. Orientación a la persona solicitante .....	49
E. Modalidad de entrega de la información .....	49
F. Qué hacer en caso de inconformidad .....	56
G. Fundamento legal .....	56
H. Determinación .....	57



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031423002850
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 13 de septiembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002850
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02697
- f. **Información solicitada:**

- “1. Se requiere el listado de expedientes de denuncias gestionadas ante el OIC del Instituto Nacional Electoral, durante 2021, 2022 y 2023,*
- 2. desglosado por folio de la denuncia,*
- 3. la fecha de presentación,*
- 4. el motivo de la denuncia y*
- 5. el estado actual de las denuncias*
- 6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución”. (Sic)*

**[Numeración propia]**

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Órgano Interno de Control (**OIC**), por ser la unidad administrativa que podría pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones correspondientes se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área parte forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0307-2023

1.	OIC	14/09/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 25/09/2023  1er RA <sup>1</sup> 05/10/2023  2do RA 11/10/2023	21/09/2023 Dentro del plazo  Respuesta al segundo turno 25/09/2023  Respuesta a 1er RA 09/10/2023  Respuesta a 2do RA 12/10/2023	Infomex-INE y oficio pendiente	<b>Información pública</b> (puntos 1 y 4, del 1º de enero de 2014 al 30 de junio de 2023; punto 5 y punto 6 - resoluciones con sanción firme-)  <b>Confidencialidad total</b> (punto 6- resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción)  <b>Reserva temporal total</b> (punto 6- resoluciones con sanción no firme)  <b>Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE de rubro: "Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia".</b> (puntos 1 y 4, del 1º de julio al 14 de septiembre de 2023)
----	-----	--	---	-----------------------------------	--

<sup>1</sup> Requerimiento de Aclaración.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0307-2023

					<p><b>Inexistencia con criterio CI- INE-CI003/2015 emitido por el CT del INE de rubro: “Grado de desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia”. (puntos 2 y 3)</b></p> <p><b>Incompetencia y orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas (punto 6 - faltas administrativas catalogadas como graves)</b></p>
<b>Fecha de gestión más reciente: 12/10/2023</b>					

### C. Ampliación del plazo

El 9 de octubre de 2023, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0037-2023, se notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

El 16 de octubre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación, la declaratoria y la manifestación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total y reserva temporal total**), que parte de la información es **inexistente** y que no detenta atribuciones para contar con esta (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

>>>Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 1</b> <i>“1. Se requiere el listado de expedientes de denuncias gestionadas ante el OIC del Instituto Nacional Electoral, durante 2021, 2022 y 2023, (...).” (Sic)</i> <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	<b>Información pública</b> (del 1º de enero de 2014 al 30 de junio de 2023)	Sí. El área proporciona las ligas electrónicas de los informes anuales de gestión y resultados, correspondientes a los años 2021 y 2022; así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, las cuales se encuentran en su oficio de respuesta.	Sí, el área señala que con fundamento en:  <i>“los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos</i>
	<b>Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016<sup>2</sup>, emitido por el CT del INE de rubro: “Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia”.</b>	Sí. El área señaló que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 9 del Estatuto del OIC, el informe anual de gestión y resultados de 2023 deberá entregarse en febrero de 2024, es así que <b><u>a la fecha del presente oficio no se cuenta con el informe anual correspondiente al año 2023</u></b> , el cual contendrá la información correspondiente al periodo que comprende de	

<sup>2</sup> El área OIC señaló que para los puntos 1 y 4, del 1º de julio al 14 de septiembre de 2023, resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE que señala lo siguiente: **“Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia.** Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las que les son otorgadas a través de ordenamientos jurídicos, atendiendo a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, por lo que tratándose de actos o hechos futuros, no será necesario que el Comité de Transparencia conozca de la declaratoria, siempre y cuando las áreas acrediten con documentos y/o disposiciones normativas, el supuesto, periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información. A falta de estos últimos elementos, será indispensable el pronunciamiento Comité.” (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 1</b> <i>“1. Se requiere el listado de expedientes de denuncias gestionadas ante el OIC del Instituto Nacional Electoral, durante 2021, 2022 y 2023, (...). (Sic)</i> <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	(del 1° de julio al 14 de septiembre de 2023)	<p><b>1° de julio al 14 de septiembre de 2023.</b></p> <p>En ese sentido, <b><u>el informe anual de gestión y resultados del OIC del año 2023, constituye información basada en hechos futuros</u></b>, por lo que se consideró aplicable el Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016.</p> <p>Asimismo, señaló que de dicho criterio puede advertirse que, cuando las áreas acrediten con normatividad el periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información, constituye un Acto o Hecho Futuro y no será necesario que el CT conozca de la declaratoria, tal como se ha mencionado respecto a la emisión en fecha cierta del <b><u>informe anual de gestión y resultados del OIC del año 2023.</u></b></p> <p>No obstante, señaló que, una vez publicado el <b><u>Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del INE</u></b>, podrá ser consultado en</p>	<p><i>Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 1</b> <i>“1. Se requiere el listado de expedientes de denuncias gestionadas ante el OIC del Instituto Nacional Electoral, durante 2021, 2022 y 2023, (...)”.</i> (Sic) <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		el repositorio documental del INE, el cual se encuentra en su oficio de respuesta.	
<b>Punto 2</b> <i>“(...)”</i> <b>2. desglosado por folio de la denuncia, (...)”. (Sic)  <b>[Numeración propia]</b> </b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia con criterio CI- INE-CI003/2015<sup>3</sup> emitido por el CT del INE de rubro: “Grado de</b>	Sí. El área señaló que de conformidad con el criterio <b>INE-CI003/2015<sup>4</sup></b> CT, el <b>OIC</b> no está obligado a contar con el documento que requiere el particular con el grado de desagregación solicitada,	Sí, el área señala que con fundamento en:  <i>“los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo,</i>

<sup>3</sup> El área **OIC** señaló que para los **puntos 2 y 3** resulta aplicable el criterio CI003/2015 emitido por el CT del INE, que señala lo siguiente: **“INE-CI003/2015. GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA.** Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.” (Sic)

<sup>4</sup> **GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA.** Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, **la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<p><b>Punto 2</b>          “(...) <b>2. desglosado por folio de la denuncia, (...)”.</b> (Sic)  <b>[Numeración propia]</b></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<p><b>desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia”.</b></p>	<p>sino que, <b>debe proporcionarse la información con el grado descriptivo y en el formato que se posea.</b></p> <p>Lo que es congruente con el criterio del INAI <b>SO/003/2017</b><sup>5</sup>, respecto a que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos <b>Ad Hoc.</b></p>	<p>104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de</p>

<sup>5</sup> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 2</b> (...) <b>2. desglosado por folio de la denuncia,</b> (...)”. (Sic) <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<b>Punto 3</b> (...) <b>3. la fecha de presentación,</b> (...)”. (Sic) <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>OIC</b>	<b>Inexistencia con criterio CI- INE-CI003/2015</b>	Sí. El área señaló que de conformidad con el criterio <b>INE-CI003/2015</b> <sup>6</sup> CT, el <b>OIC</b>	Sí, el área señala que con fundamento en:

<sup>6</sup> GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA DE LA INEXISTENCIA. Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 3</b> (...) <b>3. la fecha de presentación,</b> (...). (Sic) <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<b>emitido por el CT del INE de rubro: “Grado de desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia”.</b>	no está obligado a contar con el documento que requiere el particular con el grado de desagregación solicitada, sino que, <b>debe proporcionarse la información con el grado descriptivo y en el formato que se posea.</b>  Lo que es congruente con el criterio del INAI <b>SO/003/2017</b> <sup>7</sup> , respecto a que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos <b>Ad Hoc.</b>	La fundamentación forma parte de cada respuesta.

el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, **la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.**

<sup>7</sup> **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<b>Punto 4</b> <b>"(...)</b> <b>4. el motivo de la denuncia y</b> <b>(...)" (Sic)</b>  <b>[Numeración propia]</b>			
<b>Qué área</b> <b>respondió</b>	<b>Cómo</b> <b>respondió</b>	<b>El área explicó por qué</b> <b>respondió en ese sentido</b> <b>(motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en</b> <b>las que se basa para</b> <b>responder en ese sentido</b> <b>(fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Información pública</b> (del 1º de enero de 2014 al 30 de junio de 2023)	Sí. El área las ligas electrónicas de los informes anuales de gestión y resultados, correspondientes a los años 2021 y 2022; así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, las cuales se encuentran en su oficio de respuesta.	Sí, el área señala que con fundamento en:  <i>"los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de</i>
	<b>Inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE de rubro: "Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia".</b> (del 1º de julio al 14 de septiembre de 2023)	Sí. El área señaló que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 9 del Estatuto del OIC, el informe anual de gestión y resultados de 2023 deberá entregarse en febrero de 2024, es así que <b>a la fecha del presente oficio no se cuenta con el informe anual correspondiente al año 2023</b> , el cual contendrá la información correspondiente al periodo que comprende de <b>1º de julio al 14 de septiembre de 2023</b> .  En ese sentido, <b>el informe anual de gestión y resultados del OIC del año 2023, constituye información basada en hechos futuros</b> , por lo que se consideró aplicable el Criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT y aprobado en sesión extraordinaria del 24 de junio de 2016.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<b>Punto 4</b> <b>“(…)”</b> <b>4. el motivo de la denuncia y</b> <b>(…)”. (Sic)</b>  <b>[Numeración propia]</b>			
<b>Qué área</b> <b>respondió</b>	<b>Cómo</b> <b>respondió</b>	<b>El área explicó por qué</b> <b>respondió en ese sentido</b> <b>(motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en</b> <b>las que se basa para</b> <b>responder en ese sentido</b> <b>(fundamentación)</b>
		<p>Asimismo, señaló que de dicho criterio puede advertirse que, cuando las áreas acrediten con normatividad el periodo o fecha cierta de posterior consumación conforme a los cuales será generada la información, constituye un Acto o Hecho Futuro y no será necesario que el CT conozca de la declaratoria, tal como se ha mencionado respecto a la emisión en fecha cierta del <b><u>informe anual de gestión y resultados del OIC del año 2023.</u></b></p> <p>No obstante, señaló que, una vez publicado el <b><u>Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del INE</u></b>, podrá ser consultado en el repositorio documental del INE, el cual se encuentra en su oficio de respuesta.</p>	<p><i>solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<b>Punto 5</b> “(...)” <b>5. el estado actual de las denuncias</b> (...)”. (Sic)  <b>[Numeración propia]</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área informa que, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo requerido, se localizaron 57 procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), de los cuales 20 se concluyeron sin sanción, mientras que en 37 se impuso una sanción, siendo que 35 se consideran en trámite ya que no han causado estado, y 2 se encuentran firmes.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en:</p> <p><i>“los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<p><b>Punto 5</b>          “(...) <b>5. el estado actual de las denuncias</b> (...)”. (Sic)  <b>[Numeración propia]</b></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			<p>solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<p><b>Punto 6</b>          “(...) <b>6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución</b>”. (Sic)  <b>[Numeración propia]</b></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
<b>OIC</b>	<b>Información pública</b> (resoluciones con sanción firme)	Sí. El área señaló que cuenta con 2 expedientes de responsabilidad administrativa que se encuentran <b>CONCLUIDOS CON SANCIÓN FIRME</b> ; en virtud de lo anterior,	Sí, el área señala que con fundamento en:  <i>“los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo,</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<b>Punto 6</b> “(...)” <b>6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución”. (Sic)</b>  <b>[Numeración propia]</b>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		proporciona las Resoluciones, previo pago por costos de reproducción de 102 copias simples o certificadas, toda vez que la misma no se encuentra digitalizada en archivo electrónico que pueda remitirse mediante correo electrónico, pues la información obra en papel en el citado expediente.	104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos
	<b>Confidencialidad total</b> (resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción)	Sí. El área señaló que la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del <b>OIC</b> la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del INE por la comisión de faltas administrativas no graves, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la LGRA; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y; 24 fracción I inciso b), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

<b>Punto 6</b> “(…)” <b>6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución”. (Sic)</b>  <b>[Numeración propia]</b>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>En ese sentido, señaló que considera pertinente <b>CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS 20 RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONCLUIDOS SIN SANCIÓN</b>, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con <b>expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley LFTAIP.</p> <p>Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar <b>las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción</b>, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra,</p>	<p><i>Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<p><b>Punto 6</b>            “(...)”  <b>6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución”. (Sic)</b>   <b>[Numeración propia]</b></p>			
<p><b>Qué área respondió</b></p>	<p><b>Cómo respondió</b></p>	<p><b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b></p>	<p><b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b></p>
		<p>al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.</p>	
	<p><b>Reserva temporal total</b> (resoluciones con sanción no firme)</p>	<p>Sí. El área señaló que 35 expedientes se encuentran con sanción no firme.</p> <p>Dichos expedientes, corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha <b><u>se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado</u></b>; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales referidas.</p> <p>Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservados los expedientes referidos en la tabla anterior, <b>de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la LFTAIP</b>, 113 fracción IX de la LGTAIP, y 13, apartado 4 del Reglamento, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, obstruya los</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0307-2023**

<p><b>Punto 6</b>            (...) <b>6. y, de ser el caso, el acuerdo de resolución". (Sic)</b>  <b>[Numeración propia]</b></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, <b>en tanto no se haya dictado la resolución administrativa que haya causado estado.</b></p> <p>Remite la prueba de daño y plazo de reserva correspondiente.</p>	
	<p><b>Incompetencia y orientación al Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) y sus homólogos en las entidades federativas</b>            (faltas administrativas catalogadas como graves)</p>	<p>Sí. El área señaló que por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como <b>graves</b>, informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la LGRA, corresponde al <b>TFJA y sus homólogos en las entidades federativas</b>, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que ese <b>OIC</b> es incompetente para conocer de la imposición de <b>sanciones por faltas administrativas graves.</b></p> <p>En ese sentido, orienta a la persona solicitante para que la información relativa a sanciones por faltas graves sea solicitada al <b>TFJA</b>, mediante la PNT y proporciona dicha liga.</p>	

\* En razón de que el área **OIC** declaró la inexistencia con criterio INE-CT-C-001-2016, emitido por el CT del INE de rubro: "Actos o hechos futuros; no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia" (**puntos 1**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0307-2023

y 4, del 1° de julio al 14 de septiembre de 2023) y con criterio CI- INE-CI003/2015 emitido por el CT del INE de rubro: “Grado de desagregación y características específicas de la información, cuando no se desprenda obligación para su creación, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia” (puntos 2 y 3), el CT estima pertinente obviar su análisis.

El análisis de **confidencialidad total** (punto 6- resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción) y **de reserva temporal total** (punto 6- resoluciones con sanción no firme), será analizado por el CT en el apartado correspondiente.

### 3. Consideraciones del CT

#### A. Confidencialidad total

El área **OIC** (punto 6- resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción), clasificó como **confidencialidad total LAS 20 RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONCLUIDOS SIN SANCIÓN**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la ST del CT</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación<sup>8</sup>:</b>	P Años	P Meses	P Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423002850	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/02697	<b>El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envían explicación mediante oficio de respuesta		

<sup>8</sup> P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



**INE-CT-R-0307-2023**

Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envían explicación mediante oficio de respuesta
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	OIC 21/09/2023		
Número de RA <sup>9</sup> formulados:	02	Número de RII <sup>10</sup> formulados:	N/A

**1. Descripción general de la información**

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 6-resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción), clasificó como confidencialidad total **las 20 resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción.**

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Sobre el particular, se informa que la **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, es competente para tramitar, substanciar y proponer al Titular del Órgano Interno de Control la resolución para la determinación de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Instituto Nacional Electoral, **por la comisión de faltas administrativas no graves**, ello con fundamento en los procedimientos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 480, apartado 1 y 490, apartado 1 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 fracción I inciso b), y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, en respuesta a lo solicitado por el particular, esta autoridad considera pertinente **CLASIFICAR COMO CONFIDENCIALES LAS 20 RESOLUCIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA***

<sup>9</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>10</sup> RII=Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**CONCLUIDOS SIN SANCIÓN**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Bajo tales consideraciones se advierte que, proporcionar **las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.**

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las denuncias y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>11</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>12</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, debe atenderse también que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>13</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de***

<sup>11</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

<sup>12</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

<sup>13</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para proporcionar las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción** pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de las personas, ya que el revelar cualquier información relativa a la vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)***

### **RRA 2515/17**

***“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)***

### **RRA 4917/18**

***“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.**

**En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)**

### RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

### INE-CT-R-0281-2019

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado** o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidenciales**, en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción en contra de las personas servidoras públicas**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)*

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

El área OIC clasificó como confidencialidad total **las 20 resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción**, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar **las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señaló que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que el revelarlos afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**

#### **A) Base constitucional**

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.

#### **B) Leyes de Transparencia**

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

### LGTAIP

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:  
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...).” (Sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).” (Sic)*

### C) LGPDPPSO

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).” (Sic)*

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)*

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

### RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

### RRA 4917/18

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que **revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conoedores..." (sic)*

### RRA 11026/22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente **se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo** respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o **procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme**, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

## INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)***

**Conclusión:** Se confirma la clasificación de **confidencialidad total de las 20 resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPSO y 113, fracción I de la LFTAIP, así como numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

### **B. Reserva temporal total**

El área **OIC** (punto 6- resoluciones con sanción no firme), clasificó como reserva temporal total **35 expedientes con sanción no firme**, ya que corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**; por lo que el **OIC** señaló que se encuentra impedido para entregar las documentales referidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

Por tales motivos se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP; 110 fracción IX de la LFTAIP; 13, apartado 4 del Reglamento y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Reserva temporal total	<b>Plazo de clasificación</b>	4	3	21
			Años	Meses	Días
<b>Folios PNT:</b>	330031423002850	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folios internos:</b>	UT/23/02697	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad de la muestra:</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	<b>OIC</b> 21/09/2023				
<b>Número de RA<sup>14</sup> formulados:</b>	02	<b>Número de RII<sup>15</sup> formulados:</b>	N/A		

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (punto 6-

<sup>14</sup> Requerimiento de Aclaración (RA).

<sup>15</sup> Requerimiento Intermedio de Información (RII).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0307-2023

resoluciones con sanción no firme), clasificó como reserva temporal total **35 expedientes con sanción no firme**, ya que corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**; por lo que el **OIC** señaló que se encuentra impedido para entregar las documentales referidas.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señalan las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló:

**"INFORMACIÓN RESERVADA**

**35 expedientes con sanción no firme.**

No.	Expediente	Etapas procesal	Año de resolución
1	INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021	Trámite	2022
2	INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021	Trámite	2022
3	INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022	Trámite	2022
4	INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022	Trámite	2022
5	INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022	Trámite	2022
6	INE/OIC/UAJ/ DS-I/004/2022	Trámite	2022

>>>Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

7	INE/OIC/UAJ/ DSI/005/2022	Trámite	2022
8	INE/OIC/UAJ/ DS-I/006/2022	Trámite	2022
9	INE/OIC/UAJ/ DSII/007/2022	Trámite	2022
10	INE/OIC/UAJ/ DS-I/008/2022	Trámite	2022
11	INE/OIC/UAJ/ DS-II/009/2022	Trámite	2022
12	INE/OIC/UAJ/ DS-I/010/2022	Trámite	2022
13	INE/OIC/UAJ/ DSII/011/2022	Trámite	2022
14	INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022	Trámite	2023
15	INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022	Trámite	2023
16	INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022	Trámite	2023
17	INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022	Trámite	2023
18	INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022	Trámite	2023
19	INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022	Trámite	2023
20	INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022	Trámite	2023
21	INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022	Trámite	2023
22	INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022	Trámite	2023
23	INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022	Trámite	2023
24	INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022	Trámite	2023
25	INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022	Trámite	2023
26	INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022	Trámite	2023
27	INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022	Trámite	2023
28	INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022	Trámite	2023
29	INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022	Trámite	2023
30	INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022	Trámite	2023
31	INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022	Trámite	2023
32	INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022	Trámite	2023
33	INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022	Trámite	2023
34	INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022	Trámite	2023
35	INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023	Trámite	2023

Los expedientes antes referidos, corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales referidas.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservados los expedientes referidos en la tabla anterior, **de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la Ley Federal**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, **obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa que haya causado estado.**

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

Se clasifican como reservados los expedientes números **INE/OIC/UAJ/DS-II/005/2021, INE/OIC/UAJ/DS-I/007/2021, INE/OIC/UAJ/DS-II/001/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/002/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/003/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/004/2022, INE/OIC/UAJ/DSI/005/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/006/2022, INE/OIC/UAJ/DSII/007/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/008/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/010/2022, INE/OIC/UAJ/DSII/011/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/009/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/012/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/013/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/014/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/015/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/016/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/017/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/018/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/019/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/020/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/021/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/022/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/023/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/024/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/025/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/026/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/027/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/028/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/029/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/030/2022, INE/OIC/UAJ/DS-II/031/2022, INE/OIC/UAJ/DS-I/001/2023**, tramitados por la DSRA del OIC.

– Los expedientes contienen los siguientes documentos:

- Acuerdos,
- Certificaciones,
- Informes de autoridades y anexos,
- Oficios,
- Citatorios,
- Pruebas,
- Audiencia de Ley,
- Constancias de notificación, y
- Resoluciones.

Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

Los expedientes referidos se tramitan en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que faculta al Órgano Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.

En ese sentido, debe considerarse que, las partes que consideren afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita este OIC que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán interponer el recurso de revocación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, atendiendo los plazos establecidos en las leyes.

**Por lo expuesto, los expedientes referidos constituyen procedimientos de responsabilidades administrativas, los cuales no han causado estado, toda vez que a la fecha se encuentran en el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación pertinentes.**

### **II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

La información solicitada se refiere a la totalidad de los expedientes que fueron listados.

En ese sentido, la información contenida en dichos expedientes se clasifica como información temporalmente reservada, ya que estos constituyen, respectivamente, **procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas del Instituto, cuya resolución no ha quedado firme, al estar corriendo el plazo para la interposición de algún medio de impugnación.**

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP, a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño**:

- **Riesgo Real.** - La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción de los expedientes, debido a que **aún no han causado estado**, por lo que todavía no han quedado firmes las determinaciones, así como las sanciones impuestas, de ser el caso.

Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fijar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, **se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes.**

- **Riesgo Demostrable.** - Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de procedimientos de responsabilidades administrativas **con resoluciones que no se encuentran firmes**, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

- **Riesgo Identificable.** - La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción de los expedientes, ya que conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos referidos.

Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante**, toda vez que podría afectar la adecuada defensa de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a personas servidoras públicas cuya resolución no haya causado estado**, esta información estará reservada hasta en tanto las resoluciones emitidas por el Órgano de Control hayan causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**Periodo de reserva: 5 años**, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reservada, de la información correspondiente a los expedientes de responsabilidad administrativa que actualmente se encuentran en trámite, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP, así como 110 fracción IX de la LFTAIP.**

Cabe mencionar que los expedientes antes referidos, en términos del resolutivo **TERCERO** establecido en la resolución número **INE-CT-R-0219-2023 de fecha 24 de agosto de 2023**, emitida por el Comité de Transparencia, guardan el estado de **RESERVADOS**; en virtud de que se encuentran en trámite por la DSRA de este OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen específicamente que será información reservada aquella cuya publicación, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, **sin que a la fecha se haya suscitado acontecimiento alguno que modifique su estatus**". (Sic)

## **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

Derivado de la descripción que antecedente, es importante señalar que los expedientes referidos se tramitan en términos de los artículos 208 y 209 de la LGRA que faculta al **OIC** a substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.

En ese sentido, debe considerarse que, las partes que consideren afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita ese **OIC** que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán interponer el recurso de revocación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, atendiendo los plazos establecidos en las leyes.

Es así que, los expedientes referidos constituyen procedimientos de responsabilidades administrativas, los cuales no han causado estado, toda vez que a la fecha se encuentran en el plazo legal para la interposición de los medios de impugnación pertinentes.

En tal virtud, se trata de **expedientes con sanción no firme**, ya que corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha **se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado**; por lo tanto, tienen el carácter de ser información temporalmente reservada.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

### LGTAIP

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...).” (Sic)*

### LFTAIP

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*(...).” (Sic)*

### Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada". (Sic)*

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la LGTAIP; 102, 110 fracción IX y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14 apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **OIC** señaló lo siguiente:

***-Riesgo Real.*** *- La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un **riesgo real** a la debida conducción de los expedientes, debido a que **aún no han causado estado**, por lo que todavía no han quedado firmes las determinaciones, así como las sanciones impuestas, de ser el caso. Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fijar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, **se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes.***

***-Riesgo Demostrable.*** *- Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de procedimientos de responsabilidades administrativas **con resoluciones que no se***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**encuentran firmes**, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.

**-Riesgo Identificable.** - La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción de los expedientes, ya que conocer el alcance de su contenido sin que la determinación haya causado estado, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la adecuada defensa legal de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos referidos.

(...)." (Sic)

**Daño probable:** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **OIC** señaló lo siguiente:

“Con base en lo expuesto, **es clara la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante**, toda vez que podría afectar la adecuada defensa de las resoluciones emitidas por este Órgano Interno de Control en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, **como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, **han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**". (Sic)

**Daño específico:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área OIC señaló lo siguiente:

*"Los expedientes referidos se tramitan en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que faculta al Órgano Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.*

*En ese sentido, debe considerarse que, las partes que consideren afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita este OIC que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán interponer el recurso de revocación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, atendiendo los plazos establecidos en las leyes.  
(...)*

*En ese sentido, la información contenida en dichos expedientes se clasifica como información temporalmente reservada, ya que estos constituyen, respectivamente, **procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas del Instituto, cuya resolución no ha quedado firme, al estar corriendo el plazo para la interposición de algún medio de impugnación.**  
(...)*

*Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como **reservada** al tratarse de información **contenida en procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a personas servidoras públicas cuya resolución no haya causado estado,***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*esta información estará reservada hasta en tanto las resoluciones emitidas por el Órgano de Control hayan causado estado.” (Sic)*

**Plazo de reserva:** El área **OIC**, indicó que de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; 110 IX de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se clasifica como temporalmente reservada por el plazo de **5 años**.

Cabe señalar que dichos expedientes fueron clasificados como reservados, como se muestra a continuación:

Resolución del CT	Plazo
INE-CT-R-0034-2022	5 años
INE-CT-R-0219-2023 <sup>16</sup>	4 años, 5 meses y 16 días

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT coincide con la clasificación de **reserva temporal total** propuesta por el área de **OIC** de los **35 expedientes con sanción no firme** por un plazo de **4 años, 3 meses y 21 días**, ya que corresponden a procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tramitados por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, los cuales, al día de la fecha se encuentran en trámite con resoluciones que no han causado estado, por lo que el **OIC** señaló que se encuentra impedido para entregar las documentales referidas, de conformidad con los artículos 113 fracción IX de la LGTAIP; 110 fracción IX de la LFTAIP; y numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### **C. Manifestación de incompetencia para detentar la información sobre sanciones GRAVES.**

El OIC manifestó que, respecto de las faltas administrativas graves (punto 6), éstas son sancionadas por el **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

Dicha área señaló lo siguiente:

“(...)

<sup>16</sup> Dicha resolución fue aprobada en fecha 24 de agosto de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*Finalmente, por lo que hace a las faltas administrativas catalogadas como **graves**, se informa que de conformidad con el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas**, sancionar dichas faltas administrativas; por lo que este Órgano Interno de Control es incompetente para conocer de la imposición de **sanciones por faltas administrativas graves**.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).*

*“**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”  
(...). (Sic)*

A mayor abundamiento, el artículo 3 fracción XVI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas LGRA, señala lo siguiente:

### **LGRA**

*“**Artículo 3**. Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

***XVI. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.  
(...).”*

En ese sentido, las atribuciones del **OIC** se encuentran establecidas en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).

### **“Artículo 81.**

*1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.*

**2.** *Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

### **Artículo 82.**

**1.** *Al OIC corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- a)** *Presentar al Consejo su programa anual de trabajo;*
- b)** *Ejecutar su Programa Anual de Trabajo y supervisar su cumplimiento;*
- c)** *Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;*
- d)** *Diseñar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;*
- e)** *Emitir opiniones consultivas sobre el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas sobre el ejercicio y control del gasto, con la participación de las áreas competentes del Instituto;*
- f)** *Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;*
- g)** *Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;*
- h)** *Derogado;*
- i)** *Derogado;*
- j)** *Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución;*
- k)** *Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas y órganos del Instituto;*
- l)** *Presentar al Consejo por conducto del Consejero Presidente, los informes previo y anual de resultados de su gestión, de los cuales marcará copia a la Cámara de Diputados;*
- m)** *Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables, verificando su oportuno registro; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio, así como verificar que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados y, en su caso, determinar las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;*
- n)** *Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;*
- o)** *Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;*
- p)** *Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y*



## INE-CT-R-0307-2023

aplicación de fondos y recursos del Instituto, así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto;

**q)** *Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el propio OIC;*

**r)** *Evaluar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;*

**s)** *Recibir denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del Instituto y realizar las investigaciones correspondientes;*

**t)** *Derogado;*

**u)** *Calificar las faltas administrativas y, en su caso, elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**v)** *Derogado;*

**w)** *Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, sancionar en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como resolver el recurso de revocación que promuevan los servidores públicos en contra de las resoluciones emitidas por el OIC en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto;*

**x)** *Tratándose de actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto, y de particulares que hayan sido calificados como faltas administrativas graves, iniciar, substanciar y remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**y)** *Emitir los Lineamientos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, e implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;*

**z)** *Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

**aa)** *Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o, en su caso, ante sus homólogos en el ámbito local;*

**bb)** *Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;*

**cc)** *Derogado;*

**dd)** *Derogado;*

**ee)** *Derogado;*

**ff)** *Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de los Reglamentos del Instituto en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, así como en Materia de Obras y Servicios Relacionados con las mismas;*

**gg)** *Inscribir y mantener actualizada la información de servidores públicos del Instituto que hayan sido sancionados por el propio OIC, en el Sistema Nacional de Servidores*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción;*

**hh)** *Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normatividad aplicable;*

**ii)** *Participar conforme a las disposiciones vigentes en los Comités y Subcomités de los que el OIC forme parte e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;*

**jj)** *Inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**kk)** *Acceder, en términos de los artículos 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia considere con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la propia Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes;*

**ll)** *Llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, en términos de los artículos 36, 37, 41 y 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**mm)** *Derogado;*

**nn)** *Decretar las medidas cautelares establecidas, en cualquier fase del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;*

**oo)** *Atender los casos en que los servidores públicos del Instituto le informen que sin solicitarlo recibieron de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones y poner los bienes a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;*

**pp)** *Derogado;*

**qq)** *Derogado;*

**rr)** *Tramitar y resolver los incidentes y recursos que se promuevan dentro de los procedimientos que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes y ordenamientos aplicables;*

**ss)** *Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el OIC en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen;*

**tt)** *Atender las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;*

**uu)** *Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;*

**vv)** *Proponer, por conducto de su titular, al Consejo para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;*

**ww)** *Formular por conducto de su titular el anteproyecto de presupuesto del OIC, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el numeral 2, del artículo 5, del*



## INE-CT-R-0307-2023

presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas de planeación que fije el Secretario Ejecutivo y las medidas administrativas que fije la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

**xx)** Emitir, por conducto de su titular, los acuerdos, Lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo de dicha expedición;

**yy)** Presentar a la Junta los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

**zz)** Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto en las sesiones de la Junta o del Consejo cuando, con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

**aaa)** Integrar y mantener actualizado el registro de los licitantes, proveedores o contratistas que hayan sido sancionados por el OIC;

**bbb)** Implementar el protocolo de actuación en contrataciones que expida el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción;

**ccc)** Emitir el Código de Ética que los servidores públicos del Instituto deberán observar, conforme a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos, así como darle la máxima publicidad;

**ddd)** Evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes;

**eee)** Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción; asimismo, informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

**fff)** Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción implementando los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, que emita dicho Sistema, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

**ggg)** Facilitar la consulta expedita y oportuna a la información que resguarde relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción aplicando los Lineamientos y convenios de cooperación que para tal efecto celebre su Comité Coordinador;

**hhh)** Acceder, para el ejercicio de sus atribuciones, a la información necesaria contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital del Sistema Nacional Anticorrupción e integrar la información que le competa al OIC, conforme sus facultades legales;

**iii)** Asistir a través de su Titular o por conducto de la persona que designe para tal efecto, a las sesiones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, cuando sea invitado para tal efecto;

**jjj)** Apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

*kkk) Participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, cuando el Comité Rector del propio Sistema lo invite;*

*III) Presentar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a solicitud de su Secretario Técnico, un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe, y*

*mmm) Elaborar y mapear los procesos del OIC a su cargo, y*

*nnn) Las demás que le confieran las Leyes General de Responsabilidades Administrativas, la General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás leyes y ordenamientos o normativa aplicable.*

*2. El Titular del OIC del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.*

*3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.*

*4. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular del OIC, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano de control será quien podrá ejercer las facultades que le corresponden a dicho órgano, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.*

*5. El Titular del OIC, para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los servidores públicos que integran la estructura que para tal efecto apruebe el Consejo General, y en términos de las competencias que se determinen en el Estatuto Orgánico que en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, emita el propio Titular del OIC”.*

De la reglamentación citada no se advierte la obligación de que el **OIC** cuente con la información relativa a nombre y cargo relacionados con las sanciones graves.

Sirve de apoyo el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“La **incompetencia** implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Expedientes*

*RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

Es necesario precisar que la solicitud podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto del **TFJA y sus homólogos en las entidades federativas**.

**CONCLUSIÓN:** El CT coincide con la manifestación de incompetencia formulada por el **OIC sobre sanciones por administrativas graves**.

### D. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto que la información solicitada podría ser competencia del **TFJA** por lo que se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dicho sujeto obligado a través de la PNT, la cual está disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



### E. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.

La información puesta a disposición en los puntos **1 a 5** será remitida mediante la PNT.

El punto **6** será puesto a disposición previo pago por costos de reproducción de 102 fojas en las modalidades de copias simple o certificada, en virtud de que dicha información no se encuentra digitalizada en archivo electrónico que pueda remitirse mediante correo electrónico, pues la información obra en papel en el citado expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

Por tal motivo, existe un impedimento técnico para poder transmitir la información por el medio seleccionado.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

### LGTAIP

**Artículo 17 (primer párrafo).** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

- Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras. Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio con clave de control SO/008/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que, a la letra, dice:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

En razón de ello, en el siguiente cuadro se ofrecen todas las alternativas que, humana y materialmente es factible listar.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	<p><b>Información pública (oficio de respuesta)</b></p> <p><b><u>OIC</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/542/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Informe Anual de Gestión y Resultados 2021 del OIC del Instituto Nacional Electoral, con fecha de presentación de 18 de marzo de 2022, a través de la siguiente liga electrónica: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/130865/CGex202203-18-ip-10.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a></li></ol> <p>Tipo de la Información</p>  <ol style="list-style-type: none"><li>3. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022 del <b>OIC</b> del INE, con fecha de presentación de 20 de marzo 2023, a través de la siguiente liga electrónica: <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150662/CGex202303-30-ip-21.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a></li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023



4. Informe Previo de Gestión y Resultados 2023 del OIC del INE, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>



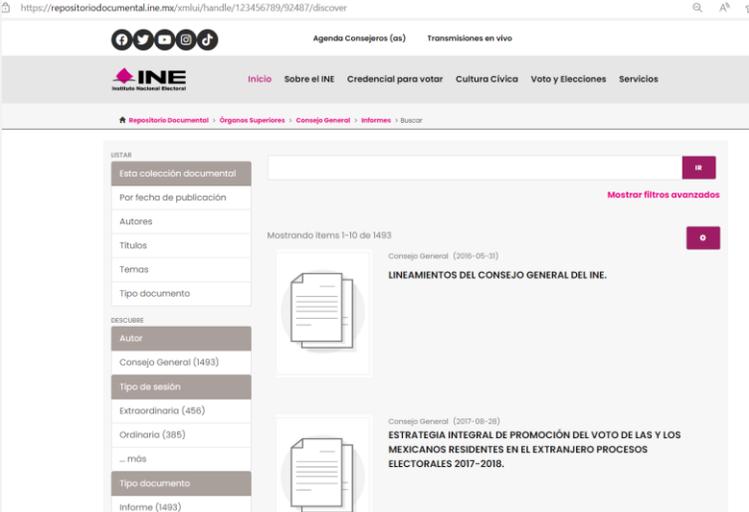
5. Informe Anual de Gestión y Resultados 2023 del OIC del INE, el cual podrá ser consultado una vez publicado en el siguiente repositorio documental del INE:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/92487/discover>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

	 <p>6. 2 resoluciones con sanción firme, previo pago por costos de reproducción en copias simples o certificadas, mediante 102 fojas.</p>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico.</li><li>• 4 ligas electrónicas</li><li>• 102 fojas, previo pago por costos de reproducción en la modalidad de copia simple o certificada.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante la PNT.</p> <p><b>Archivos electrónicos.</b> - La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 5</b> será remitida mediante la PNT.</p> <p>El punto <b>6</b> será puesto a disposición previo pago por costos de reproducción de 102 fojas.</p> <p><b>MODALIDAD DISPONIBLE:</b> No es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante en la totalidad de la información, ya que la información del <b>punto 6</b> no se encuentra digitalizada en archivo electrónico que pueda remitirse mediante correo electrónico.</p> <p>La información puesta a disposición en los puntos <b>1 a 5</b> será remitida mediante la PNT.</p> <p>Asimismo, el punto <b>6</b> será puesto a disposición en la modalidad de copia simple o certificada, previo pago por costos de reproducción.</p> <hr/> <p><b>Modalidad en copias simples.</b> - La información referente al punto <b>6</b> será puesta a disposición previo pago por costos de reproducción de 102 fojas.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

**Modalidad en copias certificadas.** - La información referente al punto 6 será puesta a disposición previo pago por costos de reproducción de 102 fojas.

**MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).**

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

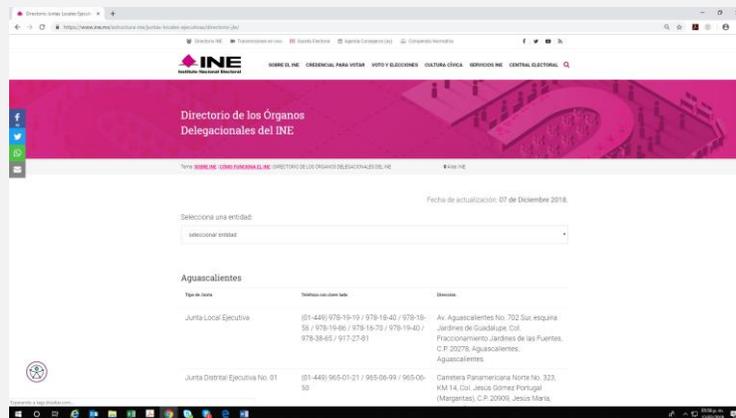
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

	<p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b> (Sujeta al previo pago de reproducción) 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita: Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT. Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$82.00 (Ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) por 102 copias simples con la información puesta a disposición por el área <b>OIC - punto 6-</b> (las primeras 20 fojas fueron sin costo).</p> <p>[Precio unitario por copia simple \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.)</p> <p>\$2,550. 00 (Dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por 102 copias certificadas con la información puesta a disposición por el área <b>OIC - punto 6-</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



## INE-CT-R-0307-2023

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.

### G. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 101, segundo párrafo, 104, 106, 113, fracción IX, 114, 138 y 139 de la LGTAIP; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110, fracción IX, 113 fracción I, 140, 141, 186, fracciones II y IV de la LFTAIP; 13, apartados 4 y 6 y 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII de Reglamento; Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación; Lineamientos 12 y 21 del Acuerdo INE-CT-ACG-002-2016 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los “Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de acceso a la información”, y su modificación, contenida en el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2020, aprobado por el citado Comité el 08 de octubre de 2020; 82 del RIINE y 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; se emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

### H. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC (punto 6- resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos sin sanción).**

**Tercero. Reserva temporal total.** Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC (punto 6- resoluciones con sanción no firme).**

**Cuarto. Incompetencia.** Se confirma la manifestación de incompetencia sustentada por el área **OIC (punto 6 - faltas administrativas catalogadas como graves).**

**Quinto. Orientación.** Se orienta a la persona solicitante dirigir su petición ante el **TFJA (punto 6 - faltas administrativas catalogadas como graves).**

**Sexto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC** por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>17</sup>

<sup>17</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ANRC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0307-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423002850 (UT/23/02697)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 18 de octubre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Coordinación Estratégica de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante titular del Comité de Transparencia.
<b>Lic. Hugo Quiroz Cabrera</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



